



# Resolución de Secretaría General

N°025-2014-SG/MC

Lima, 24 MAR. 2014

Vista la queja formulada por la Asociación de Vivienda Valle Montero, en adelante la Asociación (Expediente N° 12585-2013) y el Informe N° 082-2014-OGAJ-SG/MC emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 360/INC del 11 de marzo de 2008, se declaró Patrimonio Cultural el Sitio Arqueológico Cerro Montero;

Que, mediante Oficio N° 1121-201-DA-DGPC/MC del 29 de marzo de 2012, la Dirección de Arqueología comunicó a la Asociación la obligación de ejecutar un proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones, con fines de redelimitación del Sitio Arqueológico Cerro Montero;

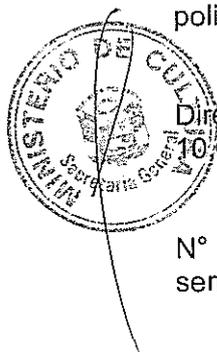
Que, mediante Resolución Directoral N° 891-2012-DGPC-VMPCIC/MC del 28 de noviembre de 2012, se dispuso aprobar la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación en el área del proyecto de electrificación de la Asociación, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, la Dirección de Arqueología mediante Acta de Supervisión N° 09-HABS-2012-CS-DA/MC del 27 de diciembre de 2012, corroboró la ubicación de los pozos de cateo para la delimitación; asimismo, indicó que la Asociación se encuentra en el interior de una poligonal de intangibilización arqueológica del Sitio Arqueológico Cerro Montero;

Que, mediante Reporte N° 2034-2013-CCP-DA/MC del 20 de junio de 2013, la Dirección de Arqueología señaló que el área evaluada se encuentra superpuesta en 10,645.78 m<sup>2</sup> sobre el Sitio Arqueológico Cerro Montero;

Que, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas mediante Oficio N° 0061-2013-DCIA-DGPA/MC del 10 de julio de 2013, comunicó a la administrada una serie de observaciones técnicas;

Que, con fechas 17 y 19 de julio de 2013, el Presidente de la Asociación remitió el levantamiento de las observaciones técnicas referidas a los planos, manifestando que éstas carecen de fundamento, ya que el terreno de la Asociación fue equivocadamente declarado Patrimonio Cultural de la Nación y considerado dentro de la delimitación del Sitio Arqueológico Cerro Montero;



Que, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas mediante Reporte N° 0124-2013-DCIA-DGPA/MC del 9 de setiembre de 2013, advirtió que los planos entregados por la Asociación presentan observaciones técnicas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2013-DGPA-VMPCIC/MC del 15 de octubre de 2013, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble resolvió desaprobar el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones con fines de delimitación en el área del proyecto de electrificación de la Asociación, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2013, la Asociación interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 187-2013-DGPA-VMPCIC/MC;

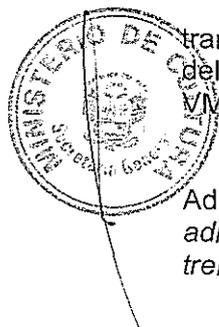
Que, con fecha 19 de marzo, la Secretaría General recibió la queja por defectos de tramitación interpuesta por la citada Asociación, por la supuesta demora en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 187-2013-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*;

Que, por otro lado, el numeral 158.1 del artículo 158 de la citada Ley establece lo siguiente: *"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios, que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio procesal vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *"Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"*;





# Resolución de Secretaría General

## N°025-2014-SG/MC

Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo. En tal sentido, una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, de los párrafos precedentes se concluye que un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. En ese sentido, existe un límite temporal para la formulación de la queja, debiendo deducirse antes de que el procedimiento concluya, a fin de realizar la corrección correspondiente;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 19 de marzo de 2014, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales emitió la Resolución Viceministerial N° 024-2014-VMPCIC/MC, mediante la cual se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 187-2013-DGPA-VMPCIC/MC; en tal sentido, el fin perseguido con la referida queja –que se resuelva el recurso de apelación– se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado. Sin embargo, la apelación debió resolverse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, según lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que resulta necesario que se realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

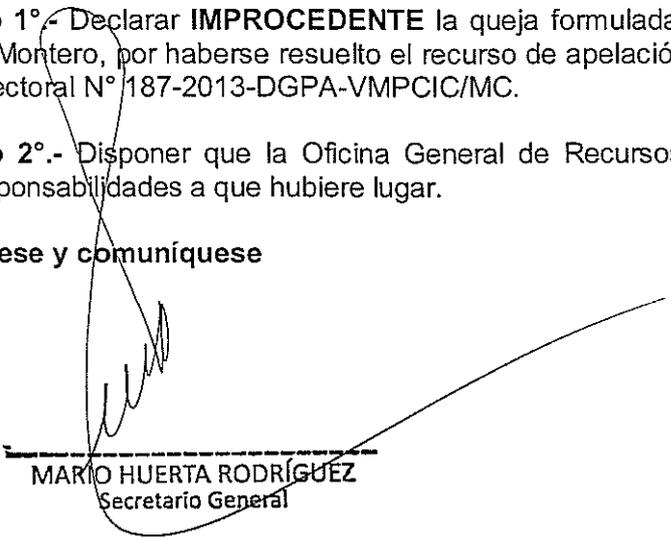
De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la queja formulada por la Asociación de Vivienda Valle Montero, por haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 187-2013-DGPA-VMPCIC/MC.

**Artículo 2°.-** Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Regístrese y comuníquese**

  
MARIO HUERTA RODRÍGUEZ  
Secretario General

